

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **12899**

22 de noviembre, 2013
DJ-0937-2013

Señor
Lic. Roberto Matamoros Ramírez
Abogado, Área Derecho Administrativo
CENTRAL LAW, QUIRÓS ABOGADOS

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a su oficio sin número de fecha 11 de noviembre del 2013, recibido en esta Contraloría General el pasado 11 de noviembre, mediante el cual nos solicita la siguiente aclaración con respecto de los procesos de remate contemplados en la Ley de Contratación Administrativa, en el supuesto de que existan tres oferentes que cumplan todos los requisitos de la ley y el cartel:

1. En el caso de que los dos primeros oferentes desistan de la adjudicación por las causales del artículo 102 inciso i) del Reglamento de Contratación Administrativa, el tercer oferente tiene la oportunidad de adjudicación de dicho remate, o la Administración lo puede declarar “insubsistente” y no tomar en cuenta al tercer oferente aunque este demuestre tener interés en la adjudicación.
2. Si la Administración Pública encargada y responsable del “remate” no persigue la responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados por los dos primeros oferentes, que no cancelaron el valor total del precio, puede generar algún tipo de responsabilidad contra dicha Administración.

CRITERIO DEL DESPACHO

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor ejerce dicha función en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos

parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En este sentido, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8.00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Ahora bien, interesa señalar que en el reglamento anteriormente relacionado se establecen algunos requisitos de obligado cumplimiento al momento de remitir una consulta a la Contraloría General de la República. Concretamente, en sus artículos 6 y 8 inciso 4), se destaca que en los supuestos de gestiones interpuestas por particulares, los sujetos legitimados para su presentación serán aquellos que custodien o administren fondos públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 6—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Adicionalmente, se considerarán parte del procedimiento consultivo los órganos y entes públicos, así como los sujetos privados en los términos expuestos en el párrafo anterior que han sido integrados por la Contraloría General de la República en virtud del trámite previsto en el artículo 12 de esta normativa. Finalmente, pueden participar del procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, los órganos y entes públicos y los sujetos privados a quienes se haya requerido una información o se haya otorgado la audiencia del artículo 13 de este reglamento.”

“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

-En el caso de los auditores internos deberá plantearla el auditor o subauditor interno.

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor.”

Llevando lo dicho a la especie, se advierte, que su gestión consultiva no cumple los requisitos anteriormente mencionados. Al respecto, obsérvese que el sujeto consultante no se encuentra dentro de los supuestos en los cuales contaría con la legitimación necesaria para la presentación de consultas, debido a que no acredita ese vínculo relevante con Hacienda Pública que existe, por ejemplo, cuando se custodian o administran fondos públicos.

En ese sentido, resulta importante agregar que no toda gestión consultiva planteada por particulares es admisible, dado que el Reglamento citado es claro al indicar que dichos particulares deben acreditar un vínculo importante con Hacienda Pública, situación que en la especie se echa de menos. De ahí que resulte improcedente brindar la asesoría requerida.

Dado lo expuesto y en atención a lo señalado por el numeral 9, párrafo segundo, del Reglamento que nos rige¹, se rechaza de plano su consulta sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Atentamente,



Ma. Isabel Rubí Fallas
Fiscalizadora Asociada

Licda. Rosa Ma. Fallas Ibáñez
Gerente Asociada

MIRF/RMFI/
Ni. 28494
G: 2013003711-1

¹ “Artículo 9º—**Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. [...]”